

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutada PORVENIR S.A., al Abogado CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ de acuerdo al poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021 otorgado en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **COOSALUD EPS S.A.**, para lo cual se tendrá como única prueba aportada por esa **ejecutada**: Copia de los ACH de pagos a través del Banco GNB Sudameris.

La ejecutada COOSALUD EPS propuso como excepción la de PAGO.

Alegó que, de manera reiterada, informo al Juzgado que las incapacidades solicitadas por la ejecutante fueron pagadas y pese a no haber sido acogido ese argumento, procedió a realizar nuevamente el pago de la referida prestación, por lo que solicita la terminación del proceso. Presenta como prueba pantallazo de consulta de pagos.

De la excepción se corrió traslado a la ejecutante quien no se pronunció dentro del término legal. Empero, posteriormente informó *“la sociedad que represento no ha recibido pago alguno por concepto de incapacidades por parte de la demandada **COOSALUD EPS S.A.**”*. advirtió que el soporte presentado con la excepción no da cuenta del pago efectivo, pues registra estado *“pendiente”*, además, indicó que el pantallazo allegado evidencia que la banca virtual de la entidad GNB SUDAMERIS S.A., otorga la opción de obtener una certificación impresa de la transmisión de los pagos únicamente con estado *“aplicado”*, certificados que no aporta esa ejecutada.

De otra parte, la ejecutada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y para acreditar ese hecho, aportó comprobantes de pago de las siguientes sumas: \$82.811 y 3.229.652 con fecha de liquidación del 11 de marzo de 2022, \$441.662 y \$414.058 con fecha de liquidación del 17 de marzo de 2022.

Posteriormente, el apoderado de PORVENIR S.A., solicitó se limitaran las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que la entidad tiene en entidades financieras, debido al descuento de valores superiores a las sumas sobre las cuales se libró mandamiento de pago. Igualmente, deprecó el levantamiento de las cautelas y la entrega de los depósitos judiciales constituidos.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidenció que para el presente proceso aparecen constituidos los siguientes depósitos judiciales, como resultado de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros de la ejecutada PORVENIR S.A.:

- 1.- Depósito No. 460010001700162 constituido el 12 mayo 2022 por valor de \$6.452.577,75
- 2.- Depósito No. 460010001697408 constituido el 2 mayo 2022 por valor de \$6.452.578.
- 3.- Depósito No. 460010001695808 constituido el 26 abril 2022 por valor de \$6.452.577,75

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 442 del CGP sobre las excepciones:

*“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

La figura del PAGO está prevista en el artículo 1626 del Código Civil norma que lo define como el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. Al respecto, el doctrinante Tamayo Lombana expuso: *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación* (Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.)

El artículo 1634 del Código Civil enseña que el pago será válido cuando se efectúa al acreedor, a quien el designe para el pago (mandatario), a quien lo haya sucedido, a quien designe la ley (representantes legales y curadores), o el juez si se está frente a una controversia judicial. También prescribe que *el pago hecho de buena fe a la persona que se consideraba poseedora del crédito será válido, aun si después se demostrara que no lo era.*

Acogiendo los criterios descritos, es claro que, si se demuestra que el acreedor recibió directamente o por intermedio de persona autorizada o designada por la ley o por juez competente el dinero correspondiente a la obligación objeto de cobro, opera el pago como forma de extinguir la obligación.

En el *sub lite*, COOSALUD EPS asegura haber efectuado el pago de las incapacidades pretendidas. Como prueba allega pantallazo de formato “Consulta de pagos”, sin embargo, revisado su contenido se aprecia que registra estado “pendiente” en el trámite de la transferencia de cada incapacidad. Sobre este aspecto, se pronunció el apoderado ejecutante, advirtiendo que el pago alegado por esa ejecutada nunca se hizo efectivo, pues de haber sido así la plataforma utilizada hubiere reportado estado “aplicado”.

Igualmente, la citada demandada expuso que, de manera reiterada, ha informado al Despacho sobre el pago de incapacidades, por lo que considera que el cobro de esta obligación es excesivo, alegato que no tiene vocación de prosperidad y que ya fue objeto de pronunciamiento en la audiencia realizada el 19 de enero de 2022, por lo que se ordena a COOSALUD EPS acatar lo decidido en esa providencia.

Considerando lo expuesto, es claro que la ejecutada COOSALUD EPS no acreditó el pago de la obligación, por tanto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado de PORVENIR S.A.

Según el mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2022 la ejecutada PORVENIR S.A., adeuda a la ejecutante la suma total de **\$4.168.182** por concepto de incapacidades, así:

27-abr-19	30-abr-19	3	\$82.811
12-jun-19	27-jun-19	16	\$441.662
29-jun-19	28-jul-19	30	\$828.116
29-jul-19	17-ago-19	20	\$552.077
18-ago-19	21-ago-19	4	\$110.415
22-ago-19	23-sep-19	33	\$910.927
24-sep-19	23-oct-19	30	\$828.116
28-oct-19	11-nov-19	15	\$414.058

Adicionalmente adeuda por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **\$133.536,5**.

Revisado el expediente, se advierte que, en memorial que obra a consecutivo [38ApoderadoPorvenirSolicitaTerminacion-AcreditaPago](#), el apoderado ejecutante allega los siguientes comprobantes de pago:

- 1.- No. 5726173 por valor de \$82.811,
- 2.- No. 0680175 por valor de \$3.229.652
- 3.- No. 3769171 por valor de \$441.662
- 4.- No. 7112172 por valor de \$414.058

Los referidos pagos suman en total **\$4.168.183**.

Posteriormente, la citada ejecutada informó sobre los descuentos realizados por una entidad financiera, hecho que verificó el Despacho en la cuenta de depósitos judiciales, evidenciando que aparecen consignados los siguientes:

- 1.- Depósito No. 460010001700162 por valor de \$6.452.577,75
- 2.- Depósito No. 460010001697408 por valor de \$6.452.578.
- 3.- Depósito No. 460010001695808 por valor de \$6.452.577,75

Para un total de **\$19.357.733**.

Dispone el artículo 461 del CGP que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y  
COOSALUD EPS S.A.  
RADICADO: 680014105001-2019-00608-01

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aplicando la norma citada al presente asunto, se advierte que los presupuestos allí descritos se configuran, teniendo en cuenta que la ejecutada PORVENIR S.A., acreditó el pago de la obligación insoluta y las costas del proceso ordinario, por lo que es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no registra embargo de remanentes.

Para el pago de las costas, se ordena fraccionar el depósito judicial No. 460010001695808 constituido el 26 abril 2022 por valor de \$6.452.577,75 así: **(i)** la suma de **\$133.536,5** para la ejecutante y, **(ii)** la suma de **\$6.319.041,25** para la ejecutada PORVENIR S.A. se autoriza su entrega a los representantes legales de las sociedades CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., y PORVENIR S.A., previo prueba de la calidad mediante certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO de PAGO**, propuesta por la ejecutada **COOSALUD EPS**.

**SEGUNDO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la ejecutada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOSALUD EPS S.A.**, y a favor de la ejecutante **CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto (art. 145 CPTSS), cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

**TERCERO:** **CONDÉNESE en COSTAS** a la ejecutada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOSALUD EPS S.A.**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **QUINCE POR CIENTO (5%)** del valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$86.435) PESOS**.

**CUARTO:** Decretar la **TERMINACIÓN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expresado en la motivación.

**QUINTO:** Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en esta ejecución sobre los dineros, bienes y derechos de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y  
COOSALUD EPS S.A.  
RADICADO: 680014105001-2019-00608-01

**PORVENIR S.A.**, por secretaría, expídanse los oficios y hágase entrega al apoderado de esta última para que surta el trámite.

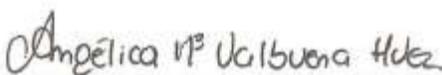
**SEXTO:** Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. **460010001695808** constituido el 26 abril 2022 por valor de \$6.452.577,75 así: **(i)** la suma de **\$133.536,5** para la ejecutante y, **(ii)** la suma de **\$6.319.041,25** para la ejecutada PORVENIR S.A.

Autorizar la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se citan a la **EJECUTADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:**

- 1.- Depósito No. 460010001700162 constituido el 12 mayo 2022 por valor de \$6.452.577,75
- 2.- Depósito No. 460010001697408 constituido el 2 mayo 2022 por valor de \$6.452.578.

La entrega de los citados depósitos se realizará al **REPRESENTANTE LEGAL** de las sociedades CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., y PORVENIR S.A., previa prueba de esa calidad mediante la presentación de certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ